

ARTICULO 25. Conocido el costo definitivo de una obra, y adoptado alguno de los sistemas de cobro establecidos en el artículo anterior, el Instituto fijará, en la Alcaldía del Municipio correspondiente, una lista de distribución del impuesto de valorización entre los propietarios beneficiados, distribución que se liquidará siguiendo la norma establecida en el artículo 20. Durante el término de 30 días a partir de la fecha de la fijación de las listas, los propietarios afectados podrán presentar, por escrito, al Instituto las reclamaciones fundamentadas que consideren justas con respecto a las liquidaciones que les corresponda.

ARTICULO 26. Las reclamaciones formuladas por los propietarios serán consideradas por la Junta Directiva del Instituto, y sus decisiones al respecto serán definitivas.

ARTICULO 27. El Instituto procederá a cobrar las cuotas del impuesto de valorización que hayan quedado en firme, tan pronto como la obra sea puesta en servicio.

Pero es entendido que con las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos precedentes, y en los casos en que a juicio del Instituto sea técnica y económicamente aconsejable, las cuotas del impuesto de valorización, podrán liquidarse y cobrarse por trayectos definidos de obra construida, o bien podrán considerarse como independientes las obras de irrigación de las de desecación, y en lo general, las distintas finalidades de las obras.

ARTICULO 28. El impuesto de valorización referente a las obras de que trata esta ley, constituye gravamen real, puesto que recae directamente sobre bienes raíces.

En consecuencia, queda sujeto al sistema de registro, una vez liquidado y notificado de ello al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, siendo entendido que cualquier otro gravamen que se constituya en debida forma gozará de los privilegios que señalan las leyes. Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un libro especial para tal efecto.

ARTICULO 29. El respectivo Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura de enajenación o hipoteca de propiedades afectadas con el impuesto de valorización, cuando exista el registro de que habla el artículo anterior y mientras no haya sido cancelada la correspondiente cuota anual; y estará aquél en la obligación de indicar el gravamen en los certificados que expida, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 2640 del Código Civil.

ARTICULO 30. Las cuentas de cobro por concepto del impuesto de valorización, una vez liquidadas por el Instituto, prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas mediante los trámites fijados en el Código Judicial para los juicios que se siguen por jurisdicción coactiva, para cuyo efecto el Instituto deberá pasarlas al respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

PARAGRAFO. Los Administradores de Hacienda, una vez que hayan efectuado el cobro, pasarán el producto de los recaudos al Instituto.

ARTICULO 31. El Instituto queda autorizado para contratar con cooperativas de propietarios beneficiados con las obras ejecutadas por él, la administración y explotación de éstas y el cobro del impuesto de valorización, cuando a su juicio, aquéllas ofrezcan completas garantías al efecto.

ARTICULO 32. Los derechos y concesiones adquiridos ya por los Departamentos, Intendencias o Municipios no podrán ser desconocidos, y el Instituto no podrá hacer uso de ellos sino mediante arreglo especial celebrado con los Departamentos, Intendencias o Municipios beneficiados.

ARTICULO 33. Anualmente se le apropiará al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en el Presupuesto ordinario, una cantidad mínima de dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 34. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 81 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se reforman el artículo 1º de la Ley 54 de 1944 y Decreto ejecutivo número 223 de 1932”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º. Prorrógase la vigencia del artículo 1º de la Ley 53 de 1944, por el término de tres años más.

ARTICULO 2º. Durante el término de prórroga a que se refiere el artículo anterior para la explotación formal de las minas, aquellas que hubieren sido redimidas a perpetuidad solamente pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial que les corresponda.

ARTICULO 3º. Modifícase el último inciso del artículo 5º de la Ley 85 de 1945 en el sentido de que, para las concesiones en curso y para las ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de dicho artículo, empezará a contarse desde la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

ARTICULO 4º. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Tulio Enrique TASCON

LEY 82 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se crean unas plazas de Jueces en los Distritos Judiciales de Pereira, Buga, Manizales, Bogotá y Medellín, y se adscriben al Circuito Penal de San Gil los negocios penales del Circuito de Charalá”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º. Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal para el Circuito de Pereira (Caldas), el cual se llamará Juzgado Segundo.

ARTICULO 2º. Créase el Circuito Penal de Santa Rosa de Cabal (Caldas), con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 3º. Créase un Juzgado de Circuito Penal en Villavicencio (Meta), con jurisdicción en el territorio a que el actual Promiscuo extiende sus funciones. El Juzgado que existe en dicho Circuito pasará los negocios penales de que hoy conoce al que por esta ley se crea, y continuará conociendo exclusivamente de lo civil.

ARTICULO 4º. Créase un nuevo Juzgado de Circuito Penal en Cartago (Valle), el cual se denominará Juzgado Segundo.

ARTICULO 5º. Los negocios penales de que conoce el Juzgado Promiscuo de Charalá, pasarán a conocimiento del Circuito Penal de San Gil (S.), y en consecuencia, aquél conocerá en lo sucesivo solamente del ramo civil.

ARTICULO 6º. Los Juzgados que por esta ley se crean, tendrán los mismos personal y asignaciones que los de su clase.

ARTICULO 7º. Créase el Circuito Judicial Promiscuo de Cañasgordas, que tendrá por cabecera el Municipio del mismo nombre, y estará formado por los Municipios de Abriaquí, Cañasgordas y Peque.

El Circuito que se crea por el presente artículo, tendrá un Juez Promiscuo.

ARTICULO 8º. Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para la Rama Jurisdiccional, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito que fueren necesarias.

ARTICULO 9º. Créase un Juzgado de Menores en Pereira, con jurisdicción en ese Distrito Judicial.

Dicho Juzgado empezará a funcionar tan pronto como se disponga de la correspondiente Casa de Corrección, a juicio de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 10º. Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1947.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 83 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

orgánica de la defensa del niño.

El Congreso de Colombia

decreta:

Jurisdicción de menores.

ARTICULO 1º El menor de diez y ocho años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta ley.

ARTICULO 2º En cada capital de Departamento habrá un funcionario judicial denominado Juez de Menores, que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de diez y ocho años en el respectivo territorio y en el de las Intendencias y Comisarias que señale el Gobierno, y de las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de la misma edad.

Mientras se nombran los Jueces de Menores de algunos Departamentos, ejercerán las funciones de tales, dando aplicación a esta ley, los Jueces de Circuito en lo Penal de las capitales de los Departamentos.

ARTICULO 3º Para ser Juez de Menores se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Superior. Debe, además, comprobarse el legítimo matrimonio, que se es padre o madre de familia, la versación en las ciencias educativas y la ejemplar conducta moral.

ARTICULO 4º El Juez de Menores será nombrado por los Tribunales Superiores de las capitales de los respectivos Departamentos para un periodo de dos años, y gozará del mismo sueldo que tengan los Magistrados de los Tribunales Superiores en el respectivo Distrito.

Cada Juez tendrá dos suplentes.

Durante las vacaciones judiciales desempeñará el Juzgado el respectivo suplente o un interino nombrado por el Gobernador, y devengará el mismo sueldo del principal.

ARTICULO 5º El personal del Juzgado de Menores será el siguiente:

a) Un Médico Psiquiatra, que será escogido por el Juez de Menores, de terna pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil, que tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300);

b) Un Promotor-Curador de Menores, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales;

c) Un Secretario, con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales;

d) Un Oficial de Estadística, con doscientos pesos (\$ 200) mensuales;

e) Un Escribiente, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales;

f) Dos Delegados de Estudio y Vigilancia, con ciento ochenta pesos (\$ 180) mensuales cada uno, que serán escogidos por el Juez, de lista pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil.

El Promotor-Curador de Menores será nombrado por el Gobierno; el Secretario, el Oficial y el Escribiente serán de libre nombramiento y remoción del Juez de Menores.

Los Juzgados que hayan ventilado en el año de 1945 más de tres mil (3.000) casos, tendrán un Delegado de Estudio y Vigilancia más por cada quinientos (500) casos de exceso sobre la cifra de tres mil (3.000), con la misma asignación. El Gobierno dictará el decreto correspondiente.

ARTICULO 6º Son funciones del Médico Psiquiatra: estudiar los menores que le fueren enviados por el Juez, en estudio médico general y psiquiátrico, y proponer al Juez las medidas que estime más convenientes para la salud mental y física de tales menores; como el internamiento en la casa de observación, el envío a un hospital o centro de protección, la separación de la familia, etc., y hacer a las personas de la familia de los menores las visitas médicas que ordenare el Juez de Menores.

El Médico destinará diariamente al servicio del Juzgado no menos de dos horas en la mañana y dos en la tarde.

ARTICULO 7º El Promotor-Curador de Menores desempeñará en todas las actuaciones que ocurran en el Juzgado de Menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones en favor de su inocencia, o demostrativas de su culpabilidad, ya proponiendo las medidas que sean más convenientes para la salvación del menor.

ARTICULO 8º El Oficial de Estadística tomará con el debido cuidado todos los datos referentes a los menores comparecientes al Juzgado, de acuerdo con la hoja elaborada en el Consejo Nacional de Protección Infantil y aprobada por la Contraloría General de la República, y hará mensual y anualmente las concentraciones de datos.

ARTICULO 9º Los Delegados de Estudio y Vigilancia actuarán bajo la dirección del Juez de Menores, con el fin de vigilar y estudiar a los menores que comparezcan en el Juzgado, en especial a los que hayan sido sometidos a libertad vigilada.

Deberán observar el medio en que el menor vive, sus tendencias, su conducta y sus antecedentes familiares y personales; permanecerán en contacto con la familia del menor o con la familia o institución a la que hubiere sido confiado; rendirán al Juez, cuando lo crean conveniente, y al menos una vez por mes, informe sobre la situación material y moral de los menores confiados a su vigilancia; y propondrán al Juez la adopción de medidas que crean más ventajosas.

Los Delegados de Estudio y Vigilancia serán escogidos entre las personas de ambos sexos que exhiban ejemplar conducta moral y que hayan hecho estudios especiales en escuelas de servicio social, o que muestren señalada vocación social para la protección de la infancia, y hayan hecho estudios educativos en institución privada o pública.

ARTICULO 10. Podrán ser admitidos como Delegados de Estudio y Vigilancia voluntarios y gratuitos los individuos sean mediante solicitud aceptados por el Juez.

ARTICULO 11. Los demás empleados del Juez desempeñarán las funciones que éste les asigne.

Del procedimiento en caso de infracciones penales.

ARTICULO 12. En caso de que un menor de diez y ocho años sea sorprendido en flagrante delito, o aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves indicios de que el menor es el autor o participe del hecho que se investiga, será presentado ante el Juez de Menores en el menor tiempo posible si el hecho ocurrió en el Municipio en donde reside este funcionario.

Si el hecho ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, el funcionario de Policía iniciará inmediatamente la investigación de la infracción. En este caso deberá el funcionario:

1º Dar noticia inmediata por medio del telégrafo, o si no lo hubiere, por correo, al Juez de Menores sobre la iniciación de las diligencias;

2º Allegar a las diligencias la copia del acta de nacimiento;

3º Asegurar la comparecencia del menor, al que nunca podrá detenerse en las cárceles comunes, sino que será depositado, bajo fianza, en poder de sus padres o parientes o de otras personas que quieran recibirlo;

4º Alojarse convenientemente, si no fuere posible el depósito anterior, en lugar seguro e independiente de las cárceles comunes.

ARTICULO 13. En cualquier momento podrá el Juez de Menores avocar él mismo el conocimiento, o comisionar a los funcionarios de que trata el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 14. Prohíbese detener a un menor de diez y ocho años en lugar distinto de los expresados en el artículo 12, o de los establecimientos especiales para menores. La violación de esta prohibición hará incurrir al funcionario que dé la orden de detención y al Alcalde o jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo y en la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año, sanción que le será impuesta sumariamente por el superior respectivo, con la sola vista de la prueba de que se ha incurrido en la infracción.

Prohíbese conducir a los menores de que trata esta ley, con esposas, o amarrados, o usando de maltratamientos de obra. La violación de esta prohibición hace incurrir al infractor en la interdicción del ejercicio de funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta sumariamente por el superior respectivo, de acuerdo con lo preceptuado en el anterior inciso.

ARTICULO 15. Si la infracción del menor ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, una vez perfeccionadas las diligencias sumarias, serán enviadas al Juez de Menores, quien resolverá lo conveniente al menor.

En caso de que el Juez solicite la presencia del menor, el funcionario de Policía podrá conceder fianza suficiente que